

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 27

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR MINAS ANTIPERSONALES EN COLOMBIA

DANIELA ELÍAS MEJÍA

E-mail: danirux32@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado

2015

Resumen: *En el presente artículo se pretende establecer los alcances y limitaciones de la responsabilidad del Estado frente a las afectaciones ocasionadas por minas antipersonales en Colombia; para ello, se parte de la identificación de los fundamentos de la responsabilidad aplicable al Estado por el uso de minas antipersonales; de igual forma, se analiza la posición de la jurisprudencia colombiana en torno a dicha responsabilidad estatal; y por último, se determinan las dificultades en la aplicación de criterios objetivos de responsabilidad que armonicen plenamente con los principios y valores propios de un Estado Social de Derecho. El abordaje de este tema surge de la muerte e miles de colombianos, entre militares y civiles, a causa de la explosión de una mina antipersonal; y aunque actualmente nos encontramos en un periodo de 'supuesta pacificación y diálogo con uno de los actores del marco, y se presume que dichas organizaciones ya no recurrirán al uso de este tipo de armamento, aún así en todo el territorio colombiano esta clase de artefactos seguirán afectando a civiles y militares sin distinción alguna.*

Palabras claves: *Responsabilidad del Estado, Artículo 90 constitucional, Minas antipersonales (MAP), Falla del servicio, Daño especial, Riesgo excepcional.*

Abstract: *In the present article it is to establish the scope and limitations of liability of the state against the damages caused by landmines in Colombia; for this, it is part of the identification of the foundations of responsibility applicable to the State for the use of landmines; Similarly, the position of the Colombian jurisprudence on that state responsibility is analyzed; and finally, the difficulties are determined by applying objective criteria of liability to harmonize fully with the principles and values of a social state of law. Dealing with this issue arises from the death and thousands of Colombians, among military and civilians, because of the explosion of a landmine; and although we are currently in a period of pacification and dialogue'supuesta with one of the actors in the frame, and it is presumed that these organizations no longer resort to the use of these weapons, yet in all of Colombia this kind of artifacts will continue to affect civilians and military without distinction.*

Keywords: *State Responsibility, Article 90 of the Constitution, Landmines (MAP), failure of the service, special, exceptional risk.*

1. INTRODUCCIÓN

Colombia es un país que lleva más de cinco décadas debatiéndose en un conflicto interno entre el gobierno representado por la Fuerza Públicas y las Fuerzas Militares y los grupos al margen de la ley, llamados guerrillas, paramilitares, bandas criminales y cualquier otro tipo de denominación. En esta guerra, los grupos al margen de la ley,

especialmente guerrilla y paramilitares, se valen de cualquier tipo de estrategias y herramientas con la finalidad de vulnerar el ímpetu de los colombianos, y es por ello que se recurre al uso de armamento no convencional, como es el uso de minas antipersonales, las cuales se constituyen en artefactos bélicos explosivos dejados en zonas de tránsito de fuerzas armadas regulares del Estado, que a su vez son

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 2 de 27</p>

utilizadas para afectar a la población civil, y que afectan indistintamente a cualquiera que pudiese pisarlas.

En un conflicto como el colombiano, los grupos al margen de la ley, en especial la guerrilla, siembran este tipo de minas sin importar el sitio y el tipo de personas al cual se le genera el daño, no distinguiendo entre combatientes y no combatientes (población civil); las minas antipersonales están diseñadas para matar e incapacitar a sus víctimas, así como para colapsar los servicios médicos enemigos, degradar la moral de las tropas y dañar vehículos no blindados; su finalidad principal es herir gravemente o mutilar; la muerte del “enemigo” es apenas un efecto colateral; así, sus consecuencias más comunes son amputaciones, mutilaciones genitales, lesiones musculares y en órganos internos, quemaduras, entre otros.

Con este trabajo se pretende demostrar que el Estado colombiano, que es el garante de la vida y honra de todo los habitantes del territorio nacional, tiene la obligación de evitar llevar a sus ciudadanos y miembros de la fuerza pública a las zonas donde

históricamente se tiene conocimiento que están sembradas este tipo de minas antipersonas y de esta manera evitar la ocurrencia de hechos nefastos tanto de soldados como de la población civil, ya que la ocurrencia de un hecho nefasto genera responsabilidades de orden contractuales y extracontractuales en donde el Estado tiene que entrar a resarcir los daños y los perjuicios a las víctimas.

2. MINAS ANTIPERSONALES EN COLOMBIA

El conflicto armado ha marcado la historia Colombiana desde hace aproximadamente 50 años marcando periodos de una desenfadada violencia que ha afectado a la población colombiana, esta violencia se ha manifestado de diversas formas tanto en las zonas urbanas, como en las zonas rurales. Sin lugar a dudas quienes resultan afectados en un alto porcentaje a personas ajenas conflicto niños, mujeres, personas de la tercera edad se convierten en víctimas que pagan costos altos no solo en el aspecto material, sino también en la vulneración y desconocimiento de sus derechos fundamentales.

Los grupos al margen de la ley tienen prácticas que atentan desde todo punto de vista con la dignidad del ser humano, desafortunadamente en Colombia se cometen actos denigrantes, reprochables que podemos tildar como acciones terroristas, acciones tales como la del collar bomba, las tomas a los municipios, los cilindros, los burros bomba, el desplazamiento forzado son muestra clara del salvajismo y la irracionalidad de estos grupos subversivos, los protocolos internacionales penalizan estos hechos, pero en Colombia son frecuentes estas situaciones y a lo largo del tiempo se ha señalado a Colombia como un país donde se vulneran y desconocen frecuentemente los derechos humanos.

Uno de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia de 1991, establece la libre circulación de los colombianos por el territorio nacional; Artículo 24. “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse

en Colombia.” pero a raíz del conflicto armado ya no es seguro caminar por las diferentes zonas del territorio colombiano las zonas rurales han ido quedando desoladas como consecuencia del desplazamiento forzado, pero esto no es todo, la barbarie de grupos como las FARC, y el ELN ha ido más allá, se han sembrado en el suelo patrio minas antipersonales, con el objetivo de atentar contra las fuerzas armadas, la policía pero también esta práctica criminal a afectado a la población civil, campesinos, niños, personas inocentes han sido víctimas de esas minas, estas se instalan en caminos, sembrados, en las fincas sin pensar que persona puede llegar a pisarlas, truncando sueños, vidas y afectando familias enteras.

Países como Afganistán e Irak han sufrido este flagelo, y Colombia ha ingresado a esta lista, teniendo el no honroso segundo lugar a nivel mundial.

Los últimos 60 años de la historia de Colombia han tenido como constante la confrontación armada entre las diferentes fuerzas irregulares que han existido y el Estado colombiano. Las partes en

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 4 de 27</p>

confrontación han implementado desde su potencialidad varias estrategias: armamentos y combinación de diferentes formas de lucha en función de hallar ventaja táctica sobre el enemigo.

En esa búsqueda por diezmar o mermar la capacidad de ofensiva de las fuerzas regulares, las guerrillas colombianas han hecho uso indiscriminado de las minas antipersonales.

El desarrollo de este tipo de artefactos bélicos se dio a través de todos los conflictos armados que tuvieron lugar durante todo el siglo XX.

Aunque particularmente su origen se remonta a la primera guerra mundial durante la que soldados alemanes enterraban casquetes de artillería con un detonador a ras de tierra para detener al avance de los tanques franceses y británicos (Fowler 1992). Debido al tamaño de las primeras minas resultaba relativamente fácil y seguro para las fuerzas enemigas entrar en los campos minados y recuperar las armas para uso propio. Lo anterior condujo al desarrollo de las minas antipersonal, artefactos más pequeños y difíciles de manipular cuyo fin era proteger las minas antitanque (Unicef, 2010).

Posteriormente, durante la vigencia de la guerra fría y puntualmente en Vietnam, los norteamericanos diseminaron minas manualmente y desde las aeronaves para apoyar las operaciones en tierra, no obstante tuvieron pérdida de combatientes a causa de las minas que ellos mismos habían sembrado. Siendo este de los primeros escenarios (por tanto laboratorio para otras guerras) donde se inaugura la tendencia de uso predominantemente en conflictos internos.

En Colombia es difícil establecer una fecha concreta que dé cuenta desde cuando se usan las minas antipersonales en el conflicto interno. Algunos estudios sugieren que a la fecha el problema con las minas antipersonales en el país se remonta en el tiempo algo más de 20 años puesto que apenas existe información donde se documentan accidentes con minas desde 1990. A propósito de lo anterior, el periódico El Espectador publica que:

Las minas antipersonales y los artefactos o municiones sin activar han dejado en Colombia 10.001 víctimas desde 1990, año al que se remonta la documentación de accidentes con este tipo de elementos explosivos en el país, denunció el

vicepresidente Angelino Garzón (El Espectador, 2012).

Existe al menos más de un punto de vista con respecto al uso de este tipo de elementos explosivos. Los argumentos más sonados sobre el tema coinciden en que el conflicto colombiano por sus características se clasifica sin mayor distinción de irregular. Al ser irregular, las fuerzas insurgentes dentro de sus estrategias bélicas (dada su capacidad de fuego) no contemplan la guerra de movimientos, ni la guerra de posiciones sino la que se les corresponde: “la guerra de guerrillas”. Las operaciones desplegadas por los grupos armados que desarrollan este tipo de estrategia se basan en el principio de la lucha asimétrica que se libra contra un enemigo más numeroso y técnicamente mucho mejor dotado. En teoría (no necesariamente en la práctica) es por esto que en Colombia, durante el desarrollo del conflicto se han incorporado técnicas que han funcionado en otras partes del mundo, en otras confrontaciones irregulares, por ejemplo se ha establecido relación entre los cilindros bomba que usan las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y las usadas en su momento por el

Ejército Republicano Irlandés (IRA), además de las tecnologías de Euskadi Ta Askatasuna (ETA) de las que básicamente se debe mencionar que influyeron en que los movimientos guerrilleros de Colombia implementasen la fabricación de artefactos explosivos improvisados como las minas quebrapatas, de las que se destaca su bajo costo de fabricación y su versátil implementación en las zonas de influencia de actores armados al margen de la ley.

Sumado a lo anterior conviene mencionar que una buena manera de entender el conflicto en Colombia es asumir que este no ha sido de carácter estático, sino que ha sido de carácter evolutivo, que por tanto ha pasado por una serie etapas y además ha estado influenciado por fenómenos que se pueden denominar propios como el narcotráfico, el paramilitarismo y tendencias en el contexto internacional marcados básicamente por dos grandes momentos: La guerra fría y el 11 de septiembre de 2001 y la declaración de la guerra contra el terrorismo.

En el marco de la guerra fría y el furor por el experimento social más grande del siglo

XX como son el caso del socialismo y los movimientos guerrilleros que gozaron de gran prestigio, respeto y respaldo de buena parte de la población civil que veía en su ideología política y económica la alternativa óptima al modo de producción capitalista. En este lapso de tiempo el uso de minas antipersonales pudo ser muy limitado, puesto que las condiciones del conflicto no presionaban a hacerlo.

En un segundo momento, con el auge del narcotráfico, el fracaso del bloque soviético y el auge del paramilitarismo, las guerrillas se vieron forzadas a perder influencia en la población y replegarse a zonas en las que las fuerzas armadas podían combatirlos con mayor éxito debido a su ventaja táctica fruto de la modernización de estas en vigencia del denominado Plan Colombia, lo que ha venido agudizando el problema del minado en función de desvanecer un poco la asimetría en el conflicto, precisamente durante el periodo en que se suceden los mencionados acontecimientos de 1990 a la fecha.

Un estudio de la fundación Seguridad y Democracia define la lógica del minado de la siguiente manera:

Las razones de la efectividad de las minas provienen de la misma dinámica asimétrica que define los resultados estratégicos de la guerra. La superioridad en combates alcanzada por las Fuerzas Armadas desde 1999, principalmente por el re-equipamiento aéreo con helicópteros (Black Hawk y Huey) y aviones fantasma (AC-47), y la ofensiva ejecutada por el gobierno de Álvaro Uribe contra las Farc desde mediados de 2002, marca el tipo de enfrentamientos entre guerrilla y el Estado, determinado por la capacidad que tengan la primera de resistir las ofensivas llevadas a cabo por el segundo.

Luego de una emboscada o ataque por sorpresa ejecutado por la guerrilla o por la iniciativa de las Fuerzas Armadas, las tropas del gobierno persiguen a facciones insurgentes en busca de cortar su retirada y cercarlos en un perímetro geográfico para proceder a su captura o exterminio. Las minas antipersonales son en esos escenarios un elemento fundamental con que cuentan las

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 27

facciones guerrilleras para evitar el avance de las Fuerzas Militares. Activar una mina en medio de un combate toma un puñado de segundos, pero para las fuerzas perseguidoras toma mucho tiempo detectar su ubicación y en muchas ocasiones implica heridos y muertos que deben ser evacuados de la zona de enfrentamientos, lo que baja la moral de los hombres y evidencia la localización propia a las fuerzas enemigas (Fundación Seguridad y Democracia, 2009).

En otras palabras, la situación que vive el conflicto armado interno en este momento no deja ver con claridad cuál puede ser el futuro de las minas antipersonales en la confrontación, pues las cifras indican que si bien los momentos más críticos con este tipo de armas son cosa que va quedando en el pasado, hay que tener en cuenta que no se sabe con precisión cuantos artefactos de estos están sembrados y que aun después del fin del conflicto pueden seguir cobrando víctimas, pues estos artefactos constituyen un peligro aun décadas después de haber sido sembrados.

3. RESPONSABILIDAD APLICABLE AL ESTADO POR EL USO DE MINAS ANTIPERSONALES

3.1. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La teoría de la responsabilidad del Estado, según Correa (2012), ha servido de fundamento para establecer la responsabilidad de la administración, lo cual también ha suministrado las bases para el desarrollo legislativo de la responsabilidad del Estado en otras áreas; aunque desde la doctrina y la jurisprudencia se ha contribuido a la construcción de una teoría integral de la responsabilidad estatal, aún falta un análisis sistémico de dicha teoría.

Básicamente, el derecho a la responsabilidad del Estado ha tenido un desarrollo netamente jurisprudencial, el cual proviene de las normas civilistas trasladadas al campo administrativo; por tanto, la única manera de abordar esta teoría en Colombia es necesariamente a través de la jurisprudencia.

Para comprender los alcances de esta situación es necesario partir de una

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 27

comprensión específica del concepto, sentido y estructura de un sistema de responsabilidad, en donde las nociones de sistemas y responsabilidad interactúan para denotar, en primer lugar, la unión de cosas de una manera organizada y, en segundo lugar, la capacidad para dar respuesta y satisfacer aquello que jurídicamente se demanda.

De igual forma, es necesario comprender el sentido y alcance de un “sistema de responsabilidad”, noción que implica el conjunto de principios y reglas organizadas coherentemente con el propósito de establecer las condiciones requeridas para la imposición de una sanción jurídica; dicho sistema debe estar diseñado técnicamente para garantizar que los daños ocasionados por los sujetos de derecho sean resarcidos conforme a los principios que plantea un orden jurídico enmarcado en los valores de la sociedad democrática.

El sistema, por tanto, implica la ordenación del material jurídico y su interpretación, lo que evidencia la presentación del derecho de una manera depurada, sin contradicciones ni

ambigüedades. Los principios son el primer componente del sistema de responsabilidad estatal, siendo algunos de ellos la garantía del patrimonio de los asociados, la confianza legítima, la igualdad o equilibrio de las cargas públicas y la antijuridicidad del daño.

El segundo componente del sistema de responsabilidad estatal está comprendido por varias reglas:

La primera regla establece que para que haya responsabilidad debe existir un hecho atribuible al Estado; la segunda regla estipula que es necesario, para que se declare la responsabilidad, que entre el hecho atribuible y el daño producido exista una relación de causalidad suficiente que vincule al segundo como consecuencia del primero; y la tercera regla hace alusión al daño como condición necesaria, aunque no suficiente, para que haya posibilidad de declarar la responsabilidad (Correa, 2012, p. 59).

Otro componente del sistema está constituido por los subsistemas de responsabilidad estatal: en primer lugar, se encuentra el subsistema de responsabilidad administrativa, que es en la que incurren los órganos que ejercen la función administrativa; luego, se está el subsistema

de responsabilidad judicial o del Estado-Juez que da lugar a la determinación del derecho seguida de su actuación práctica; y, por último, el subsistema de responsabilidad del legislador, el cual ha sido reconocido y estructurado por la jurisprudencia y la doctrina interna y foránea.

Dentro de la teoría de la responsabilidad estatal se pueden identificar dos tipos de regímenes: el subjetivo y el objetivo. El régimen subjetivo o por falta se caracteriza por la responsabilidad directa, por la responsabilidad que surge del deber del Estado de procurar un bien común y la prestación de servicios públicos, por el condicionamiento de la acción indemnizatoria y por la posibilidad de exonerar al Estado de la responsabilidad en casos de fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

Dentro de este régimen subjetivo se pueden establecer también unos títulos jurídicos de imputación que corresponde a la razón jurídica por la cual el Estado debe reparar el daño; algunos títulos jurídicos de imputación específicos son la falla probada o

falla del servicio, la cual se produce por una irregularidad en la prestación del servicio y se configura porque el servicio funcionó mal, no funcionó o funcionó tardíamente; el otro título jurídico de imputación es la falla presunta, el cual es un tipo de responsabilidad excepcional.

Finalmente, señala Correa (2012), en el régimen objetivo de responsabilidad estatal las normas jurídicas sólo exigen que el sujeto haya dado lugar a un estado de cosas para que tenga la sanción; se contempla un subrégimen objetivo por riesgo cuyos títulos jurídicos de imputación son: el riesgo excepcional que implica que el daño es producido por un tercero, pero en razón del riesgo el Estado se ve conminado a responder; las actividades peligrosas, que es aquella que por su manejo implica riesgos especiales porque los efectos son imprevisibles; y la realización de obras públicas, debido a los riesgos que se derivan de éstas. Por su parte, el subrégimen objetivo por solidaridad contempla como títulos jurídicos de imputación el daño especial, que implica que el Estado genera un daño derivado de una actuación legítima que

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 27

rompe la igualdad de las cargas públicas; la ocupación de inmuebles por causas de trabajos u otras obras públicas y la contaminación por fluidos corporales.

3.2. MODALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A continuación se realizará una conceptualización de las diferentes modalidades de la responsabilidad estatal: la teoría de la falla del servicio, la teoría del daño especial, y finalmente la teoría del riesgo excepcional, aunque al inferir la tendencia que predica nuestro Consejo de Estado respecto al tema objeto del presente artículo trabajaremos a fondo las teorías que predominan.

3.2.1. Falla del servicio

Este sistema ha sido considerado como el régimen común en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y al que con mayor frecuencia acuden los tribunales seccionales de la jurisdicción contenciosos administrativa y el Honorable Consejo de Estado:

(...) Una falla en el funcionamiento normal del servicio que incumbe a uno o

varios agentes de la administración pero no imputable a ellos personalmente”. Mientras que los profesores De Irisari y L. Rodríguez retoman la noción del jurista francés Duez, según la cual la falla o falta del servicio “es la violación al contenido obligatorio que se impone al Estado... Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad estatal en virtud de esta teoría, es la consecuencia directa del deber que tiene ese ente de prestar a la comunidad en forma eficiente y oportuna los servicios públicos que requiere y si, en las actividades desarrolladas para ese fin, comete irregularidades o incurre en deficiencias u omisiones que lesionan a sus miembros, tienen que reparar el daño (Bustamante, 1989, p. 21).

El Consejo de Estado, acogió la noción inicial de la falla del servicio como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente, pero posteriormente y con el fin de enmarcarla en un ámbito más jurídico, la definió como la violación al contenido obligatorio a cargo del Estado, sin abandonar del todo la aplicación del concepto descriptivo del funcionamiento (Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995).

De acuerdo con Bustamante (1989), la Tesis de la Falla del Servicio surgió en Francia como concepto opuesto al de la culpa

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 27

personal del servidor público y presenta dos variantes: La Falla Probada y la Falla Presunta del Servicio. En el primer caso, el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de la falla o falta en el servicio, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones no prosperarán. Se trata de un requisito muy exigente ya que el actor debe suministrar plena prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de la falla. En el caso de la Falla Presunta, el cual es considerado un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, se sigue aplicando el concepto de falla del servicio, pero con la salvedad de que es sobre la entidad demandada que recae la carga probatoria.

Tal como se ha visto, es necesario destacar que esta teoría representa para el derecho público, según Parra (2003), un avance en el desarrollo de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que sustituye el concepto de culpa individual del servidor público en particular, por la falta del Estado, sin necesidad de

identificar al empleado que realizó la acción dañosa.

3.2.2. El daño especial

A esta teoría se le llama también de responsabilidad sin falta, o de igualdad frente a las cargas públicas y encuentra su fundamento en el hecho de que una persona que soporta un daño o una carga, en desigualdad de condiciones con respecto a los demás miembros de la comunidad, debe ser indemnizada por el Estado. Se trata de una tesis cimentada sobre principios de responsabilidad objetiva del Estado y sobre la cual Rodríguez (1999), en su obra *Derecho Administrativo General y Colombiano*, afirma lo siguiente:

Esta concepción del daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según la cual, cuando el administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar del Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar (Rodríguez, 1999, p. 386).

Es decir que de acuerdo con esta teoría, si la administración en virtud de su deber de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 27

proporcionar bienestar colectivo y actuando conforme a derecho, ocasiona un perjuicio excepcional a un particular, le acudirá entonces, con fundamento en razones de equidad, el deber de indemnizar a dicho ciudadano con el fin de restablecer el equilibrio frente a las cargas públicas.

Por último, es importante señalar que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la teoría del Daño Especial exige como factores determinantes la plena legalidad de la actuación administrativa y el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas, con el fin de lograr precisión en las peticiones elevadas ante la jurisdicción administrativa.

3.2.3. El riesgo excepcional

El riesgo excepcional o riesgo de naturaleza excepcional, surge cuando el Estado, en virtud de la realización de sus actividades propias, tales como el patrullaje en una zona de orden público, emplea recursos o medios que colocan al administrado o a sus bienes en situación de quedar expuesto a un riesgo fuera de lo

común o excepcional y que debido a su gravedad, excede las cargas públicas que normalmente deben soportar los particulares. De esta manera, si se genera un daño con ocasión de la ocurrencia de dicho riesgo, sin que medie culpa alguna de la víctima ni de la administración misma, habrá lugar a responsabilidad estatal y por ende a indemnizar al perjudicado.

De acuerdo al postulado básico de la Teoría de los Riesgos, y de acuerdo a lo señalado por Ramos (2004), la misma persona que corre con las expectativas de provecho, deberá cargar con los riesgos de pérdidas, de manera que lo que se pretende es superar la intervención de opiniones subjetivas acerca de lo que es o no reprochable moralmente y, en su lugar, aspirar a colocarse en el terreno positivo de las estadísticas de los costos de producción.

3.2.4. El daño antijurídico

Lo primero que hay que tener en cuenta es una aproximación precisa al concepto mismo de daño. Frente a este respecto, conviene considerar la acepción sobre el término que

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 27

ha expresado Francesco Carnelutti en su Teoría general del delito:

(...) El daño es precisamente un modo de ser del evento, por lo que a la voz daño corresponde la frase evento dañoso; daño es aquel evento que consiste en la lesión de un interés. Justamente por ser un acto delicto, si su evento es un daño, se puede afirmar la identidad entre el evento del delito y el daño (Carnelutti, 2000, p. 147).

Respecto al daño hay que establecer, por tanto, que éste exige un reconocimiento, cuya necesidad es implícita, de indemnizar de manera pecuniaria a la víctima de un hecho ilícito, hasta llegar a exigir no sólo los perjuicios materiales efectivamente provocados, sino también los perjuicios morales causados y probados; aunque claro está, dicha indemnización tiene un límite que es claro y preciso y es que se debe dejar a la víctima en el mismo estado en el que se encontraba antes del perjuicio sufrido y evitar un posible enriquecimiento como consecuencia de la indemnización reconocida.

El artículo 90 de la Constitución nacional consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado sobre

el concepto del "daño antijurídico", el cual comprende no solamente la responsabilidad objetiva sino también la subjetiva, la contractual y la extracontractual.

Este tipo de responsabilidad exige, para la atribución del resultado dañoso a un sujeto activo determinado, que se tenga en cuenta su esfera volitiva integrada por el ámbito cognoscitivo y la capacidad de autorregulación de su conducta, al menos en principio, pues tratándose de los imputables tendríamos que aceptar simplemente su culpabilidad natural.

El artículo 5 del Código Penal consagra el principio de culpabilidad e igualmente la proscripción de la responsabilidad objetiva, fijando como única forma de responsabilidad penal la subjetiva.

En consecuencia, la responsabilidad subjetiva presenta los componentes tales como acción, resultado dañoso, nexo causal objetivo entre acción y resultado dañoso y nexo causal subjetivo, es decir, que el resultado sea atribuible al autor a título

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 27

doloso, de culpa o preterintención o de culpabilidad para los inimputables.

4. JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EFECTOS DEL USO DE MINAS ANTIPERSONALES

4.1. LA FALLA DEL SERVICIO

Aunque no se ha consolidado una línea jurisprudencial de responsabilidad del Estado en casos de minas antipersonales, ha sido la falla del servicio el título jurídico de imputación por excelencia, sin desconocer de manera excepcional las formas de responsabilidad sin falta.

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 1994, la sección tercera de la Sala Contencioso Administrativa, continuó con los lineamientos trazados en anteriores fallos, y decidió aplicar al caso concreto la falla del servicio como régimen aplicable, dados los hechos demostrados en el informe elaborado por el Tribunal Especial. Sin embargo hizo la siguiente consideración:

Sin desconocer que teóricamente lo acontecido podría enmarcarse dentro de la tesis objetiva del daño especial, dada, en principio, la legitimidad de la acción

oficial y los daños ocasionados, lo cierto es que se hallan en el proceso fundamentos fácticos y jurídicos más que suficientes para estructurar el régimen de responsabilidad a la luz de la teoría de la falla o falta del servicio (Consejo de Estado, 1994, Exp. 9955).

Por otra parte, el Consejo de Estado también se pronunció con fundamento en la teoría de la falla en el servicio en algunas de las demandas generadas por el acto terrorista perpetrado contra las instalaciones del Departamento administrativo de Seguridad (DAS), el día 6 de diciembre de 1989, entre las cuales se puede mencionar la del 17 de abril de 1997, expediente 9889 (Consejo de Estado, 1997, Exp. 9889) que sirvió como fundamento para el fallo del 11 de abril de 2002, entre otras.

Ha considerado la sala en dichas sentencias, que en dicho atentado se presentó un falla del servicio por omisión de la entidad, y que además hubo descuido, exceso de confianza, negligencia y desacato a las recomendaciones impartidas por la Dirección General, las cuales fueron motivadas por las circunstancias de riesgo y las amenazas que por esos días se presentaron en virtud de la

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 27

guerra entre la fuerza pública y los narcotraficantes.

La responsabilidad estatal se deriva, entonces, en este caso de la falla en el servicio por omisión de la entidad demandada, la cual constituye causa eficiente del daño en la medida de que, si se hubieran adoptado las medidas necesarias que las circunstancias imponían, se habrían evitado las consecuencias dañosas sufridas por los damnificados del mismo, sin que sean de recibo los planteamientos realizados por la demandada, relativos a la falta de vínculo de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, asimismo, no puede aquí exonerarse la demandada señalando que sólo podía exigírsele el cumplimiento de las medidas adoptadas pues, como ya se vio, ellas eran insuficientes e imperó la negligencia de su real aplicación (Consejo de Estado, 1997, Exp. 9889).

La providencia más representativa del máximo tribunal de lo contencioso administrativo tuvo lugar en 2011 (Radicado No. 19031)

Al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la concreción de esos riesgos, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio, que consiste en el sometimiento del afectado a un riesgo mayor respecto al de sus demás compañeros, con quienes desarrolle la misión encomendada, o que se le ponga en situación de desigualdad ante aquéllos y en relación al servicio mismo. Sin

embargo, dicha tesis no es de aplicación al presente caso, como erróneamente lo interpretó el a quo, toda vez, que el soldado Antonio José Vigoya Giraldo no se encontraba vinculado con el Ejército Nacional como profesional, sino en condición de conscripto, por estar prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular (Consejo de Estado, 2011, Exp. 19031).

Y agrega el mencionado tribunal:

En los informes del accidente sufrido por el soldado Antonio Vigoya, la base se encontraba cercada con minas antipersonales, y conforme a lo expresado por la parte demandada en los alegatos de conclusión de primera instancia, ello obedeció a una medida de seguridad, es decir, que fue el propio Ejército quien sembró las minas, de allí que una forma mínima de protección, para la propia tropa y más para los soldados conscriptos, era la demarcación de la zona. En el presente caso, quien debía realizar esa demarcación era el Ejército, protegiendo así la vida e integridad de todos los militares, como quiera que no resulta lógico que una trampa mortal destinada al enemigo, tenga las mismas consecuencias nefastas para sus propios hombres, por ello se debía establecer una señal que identificaran y que garantizara su seguridad, cuando ellos tuvieran que acercarse a esa zona, la cual por demás rodeaba toda la base, es por esto que se configuró una omisión de su parte, imputable a título de falla del servicio (Consejo de Estado, 2011, Exp. 19031).

Por lo expuesto, es que no se puede hablar de culpa exclusiva de la víctima, toda vez

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 27

que si bien es cierto, los miembros del Ejército tenían conocimiento de que el área estaba minada sin la debida demarcación, por más precauciones que tomaran les resultaba imposible precisar si se estaba pisando o no una mina antipersonal.

En esas condiciones, el daño antijurídico es imputable a la demandada a título de falla del servicio, ya que en el proceso se encuentra probado el comportamiento negligente de la entidad frente a la obligación de protección y seguridad que debía brindar al personal militar, más aún si se trataba de un soldado conscripto, cuya voluntad se encuentra sometida por la administración pública, y que, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación o no del deber impuesto

4.2. EL DAÑO ESPECIAL

Tal y como ya se ha expuesto, la aplicación de teorías de carácter objetivo como la teoría del daño especial por parte del juez contencioso administrativo en casos de responsabilidad del Estado ha sido excepcional. Sin embargo se pueden mencionar algunos procesos en los que dicha

teoría ha sido de recibo para argumentar la existencia o no de responsabilidad con ocasión de atentados terroristas.

Tamayo (1999) explica que generalmente el daño especial no se deriva de la peligrosidad de la actividad estatal, sino del ejercicio ilícito de sus funciones, lo cual se evidencia en casos como los de la expedición de una ley en beneficio de la comunidad y en perjuicio de unos cuantos. Es por ello que no sólo la desigualdad de las cargas públicas puede justificar una sentencia en contra del Estado, ya que es indispensable que el acto que provoca dicha situación presente ciertas características jurídicas. Si así no fuera, y de acuerdo a lo señalado por Tamayo (2000), se llegaría a la conclusión de que cualquier actividad estatal daría lugar a responsabilidad en la medida en que sus actos y operaciones causen daño a los particulares, llegando al absurdo de una responsabilidad automática que ningún Estado del mundo, por rico que fuera, estaría en capacidad de soportar financieramente.

En sentencia del 23 de septiembre de 1994 (Consejo de Estado, 1994, Exp. 8577), en la

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 27

que se analiza la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos el 30 de mayo de 1989 en los que falleció la señora Elsa Stella Prados de Cuervo debido a la explosión de una carga de dinamita puesta contra el Brigadier General Miguel Alfredo Maza Marquez, el Consejo de Estado concluye que dicho atentado buscaba destruir la organización estatal a cambio de determinadas concesiones, razón por la cual los daños ocasionados a los particulares rompían todo equilibrio frente a las cargas públicas y debían ser reparados.

Dice la sentencia que:

En el caso subexámine el daño resulta antijurídico, porque un grupo de personas, o una sola de éstas no tiene por qué soportar los daños que cause con tal motivo. El principio de responsabilidad por daño especial se informa, a su vez, en razones de equidad, criterio auxiliar en la actividad judicial. Como es bien sabido, ella es la idea fundamental en el concepto de justicia (Consejo de Estado, 1994, Exp. 8577).

En esta clase de providencias, el razonamiento jurídico empleado está dado por la obligación del Estado de resarcir los daños ocasionados a un particular cuando se encuentra en desventaja frente a las cargas

públicas que está llamado a soportar, a pesar de que la actuación de la administración se encuentre ajustada a derecho.

De igual manera, y acudiendo a providencias más recientes, el Consejo de Estado se pronunció con fundamento en la teoría del daño especial en el caso de la muerte del señor Teodulo Gelves Albarracín, ocurrida como consecuencia del intercambio de disparos entre una patrulla del ejército y un grupo de personas que tenían secuestrada a la víctima.

Respecto al sustento del fallo condenatorio explica la Sala lo siguiente:

En el régimen del daño especial la atribución al Estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquél sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastará acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que excede las cargas que el común de las personas deben soportar y su relación causal con la actividad de la administración.

En el caso concreto, la causa de la muerte del señor Gelves Albarracin fue la incineración producida por el Ejército al dispararle al tanque de la gasolina del vehículo donde se desplazaban la víctima y sus captores. Por lo tanto, el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes con la muerte de éste, porque dicho daño fue consecuencia de la actividad estatal, que impuso a la víctima un sacrificio superior al que deben soportar las demás personas en defensa de las instituciones y la seguridad pública (Consejo de Estado, 1994, Exp. 8577).

Sin embargo, en cuanto a las sentencias mencionadas, Gil (2005), en su análisis de la jurisprudencia con respecto a atentados terroristas, ha encontrado una tendencia muy marcada del Consejo de Estado a eliminar la responsabilidad derivada de este tipo de eventos fundamentada en el daño especial, y acoger las teorías de la falla del servicio y del riesgo excepcional. Señala que cuando un atentado de este tipo va dirigido contra un alto dignatario del Estado o una instalación militar por ejemplo, y se lesiona a particulares, lo que sucede es que se expone a unas personas más que a otras a un riesgo y dicha situación no debe resolverse bajo la óptica de la teoría del daño especial.

4.3. EL RIESGO EXCEPCIONAL

Como ya se señaló anteriormente, de acuerdo a esta teoría, cuando la actividad generadora de riesgo se cumple en provecho de la colectividad, las cargas que de ella se derivan no pueden recaer más sobre unos ciudadanos que sobre otros; es decir, que el Estado compromete su responsabilidad si en razón de la construcción de una obra o la prestación de un servicio público, emplea medios que coloquen a los particulares en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que por su gravedad exceda las cargas que deben soportar.

En sentencia proferida el 22 de enero de 1996, en la que se estudia la posible responsabilidad del Estado por la muerte del señor Pedro Octavio Parra a causa de un explosivo dirigido a atentar contra la fuerza pública en julio de 1990, la sección tercera del máximo tribunal encontró que se había sometido a la víctima a “una situación anormal y excepcional”, causándole un perjuicio que debía ser indemnizado, dado que la ruta elegida por los miembros de la fuerza policial fue la que implicó el riesgo para quienes transitaban por allí,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 19 de 27

generándoles una carga adicional a la que deben soportar. Es así como se falló con fundamento en la responsabilidad sin culpa, ya que la administración no actuó de manera ilícita pero si ocasionó un perjuicio.

Igualmente, el 10 de marzo de 2005, la sentencia en contra del Estado con ocasión de la muerte del señor Luis Jesús López Cabeles (Consejo de Estado, 2005, Exp. 15182) ocurrida en octubre de 1993 debido a una emboscada guerrillera a un grupo de transportadores que se desplazaban entre los municipios de Saravena y Arauquita, expone el apoyo en el caso particular a la teoría del riesgo excepcional. El fallo se sustenta en el hecho de que la Administración, por las actividades que adelantaba en una zona de alta influencia guerrillera, expuso a la víctima a soportar un riesgo que desbordó aquellas cargas que normalmente deben asumir los particulares, por lo cual, no puede sustraerse de restablecer el patrimonio que se vio afectado por una conducta imputable al Estado.

En el caso del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la

misma naturaleza, se puede acudir a la sentencia del 24 de febrero de 2005 en la que se discute la responsabilidad estatal en virtud de la muerte violenta del señor Luis Eduardo Murgas Arias, ocurrida el 30 de noviembre de 1993 y ocasionada por la acción directa de miembros de la Policía Nacional. Aclara este fallo que hay lugar a responsabilidad objetiva de la administración sólo con probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y el servicio, sin necesidad de determinar si la conducta del agente fue culposa o no; y “sólo podrá exonerarse de responsabilidad desvirtuando dicho nexo mediante la comprobación de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero” (Consejo de Estado, 2005, Exp. 13967).

Respecto a la tendencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo a declarar al Estado patrimonialmente responsable en casos de minas antipersonas, considera Tamayo (2000) lo siguiente:

Sin embargo, el Consejo de Estado, embebido con las “novísimas” corrientes doctrinarias que se han venido imponiendo a partir de la nueva Constitución, ha

considerado, en algunas ocasiones, que las víctimas de los actos de terrorismo tienen derecho a cobrar la indemnización de los daños causados en esas circunstancias vandálicas, poco importa que los causen los enemigos del Estado (p. 243).

De esta manera, se puede establecer que en caso de actos terroristas, el Estado debe responder en forma objetiva, bien sea con base en la teoría del riesgo excepcional, bien sea con base en la teoría del daño especial.

5. CRITERIOS OBJETIVOS DE RESPONSABILIDAD

En líneas generales, puede afirmarse que el estado actual de la jurisprudencia colombiana evidencia las dificultades que se les presentan a las víctimas al momento de comprometer la responsabilidad del Estado por minas antipersonas, no sólo por las pruebas que deben aportar respecto al carácter previsible y evitable de la acción, sino porque se trata de actividades realizadas por terceros que exigen una lucha bastante compleja por parte de la administración y en la cual se pone en riesgo a la comunidad y a los miembros de la fuerza pública que intervienen en su defensa.

Es por esto que en el marco de la responsabilidad por falla del servicio se exigen condiciones muy estrictas que ponen en desventaja a la víctima de una mina, contrario a lo que sucede cuando se acude a principios de responsabilidad objetiva, los cuales permiten un mayor grado de satisfacción y de reparación del daño.

A pesar de que el régimen de la falla en el servicio ha sido el de mayor aplicación cuando de afectaciones por minas antipersonales se trata, en ausencia de ella ha sido la teoría del daño especial la que ha permitido la indemnización de las víctimas de este flagelo. Como ejemplo de ello se mencionaron algunos de los fallos más importantes, en los que el alto tribunal argumenta su decisión de responsabilizar al Estado en razones de defensa del orden institucional frente a los grupos subversivos; enfrentamientos en los que sufren los miembros de la fuerza pública que tienen que soportar el daño causado por el uso de armamento no convencional. Así, el actuar de la administración es lícito pero no por eso deberá eximirse de indemnizar los perjuicios causados con tal motivo.

Esta consideración tiene un contenido estrictamente reparador, o mejor, restaurador, porque parte de la idea de que la víctima de una mina se encuentra en situación de desventaja frente a la administración y requiere de su protección para asumir determinados riesgos y de su intervención cuando se han ocasionado daños en su integridad o bienes. Porque el Estado tiene una gran responsabilidad en materia de protección a sus Fuerzas Armadas, ya que es el garante de sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Nacional y en numerosos instrumentos internacionales, los cuales ratifican la obligación que tiene de responder por las violaciones cometidas en el ámbito de su territorio, muchas de ellas, producto de los enfrentamientos con grupos al margen de la ley.

La jurisprudencia colombiana ha venido aplicando la teoría del daño especial de manera subsidiaria y motivada en razones de equidad, a pesar de la adopción constitucional del “daño antijurídico”. Igualmente la aplicación del régimen de responsabilidad por el riesgo creado ha sido

muy restringida y hace alusión a la utilización de recursos o medios que pueden generar una situación de riesgo para el miembro de la fuerza pública, lo cual está íntimamente ligado a la idea del equilibrio de las cargas públicas. Por el contrario, el legislador francés acude a la idea del llamado “riesgo social”, que parte del principio de que existen riesgos inherentes a la vida en sociedad y las cargas sociales que de ello resultan deben ser asumidas por la colectividad pública, de la misma manera que una empresa soporta la carga de las pérdidas en su producción. Este concepto se aleja de los principios de justicia restaurativa que se tratan de resaltar con esta monografía, ya que en últimas lo que pretende es evitar responsabilizar al Estado por los perjuicios que puedan generarse con ocasión de su actividad y que los administrados asuman que dichos perjuicios hacen parte de la carga social que deben tolerar.

Sin embargo, a pesar de las deficiencias al momento de unificar criterios en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por minas antipersonas, es evidente que la jurisprudencia colombiana se ha preocupado

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 22 de 27</p>

por construir unos elementos jurídicos innovadores, fundamentados en criterios de responsabilidad objetiva, que permitan mejorar la situación de las víctimas de dichas minas a pesar de los inconvenientes de tipo económico. Son precisamente esos inconvenientes los que impiden en muchas ocasiones consolidar un verdadero régimen de indemnización a quienes resultan perjudicados por el uso de estos artefactos empleados por grupos subversivos; pero ello no puede convertirse en la excusa para no aplicar las tesis de responsabilidad objetiva por parte del juez contencioso en detrimento de las víctimas que acuden a él para lograr la reparación de los daños sufridos.

Los límites de carácter económico deben superarse mediante la implementación de políticas de solidaridad social, que involucren la inversión de un presupuesto suficiente para hacerlas efectivas y lograr de esta manera el cumplimiento de todas aquellas providencias en las que el Estado sea declarado responsable por los perjuicios causados por la ocurrencia de un evento de este tipo. Y más importante aún que lograr el cumplimiento de dichas providencias, es

obtener fallos condenatorios que reconozcan la necesidad de reparar los daños a las víctimas de este flagelo, ante este tipo de ataques y de la posición de garante de sus derechos que ostenta el Estado.

No sólo se trata de hacer cumplir de manera oportuna los fallos judiciales en materia de responsabilidad estatal, sino de construir un verdadero sistema de asistencia a las víctimas de minas antipersonas, en virtud de que no todas tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos y obtener la reparación de los daños ocasionados.

En la actualidad, Colombia cuenta con algunas normas que han tratado de suplir los vacíos existentes respecto a mecanismos de ayuda a las víctimas de minas antipersonas, pero éstas no han pasado de ser simples formas de asistencia que hacen muy reducidas las posibilidades de satisfacción de las víctimas. Éstas se limitan a ofrecer ayuda a sus necesidades inmediatas pero no logran restaurar la situación de los afectados en el sentido de brindar una reparación real de los

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 23 de 27

daños que han sufrido los miembros de la Fuerza Pública.

6. CONCLUSIONES

Con la consagración del artículo 90 de la Carta Política como fundamento jurídico de la responsabilidad estatal, se abrió indudablemente el camino hacia la consolidación de las teorías objetivas como la del daño especial y la del riesgo excepcional, las cuales no acuden a criterios culpabilistas para verificar si la administración obró bien o mal, o si la actuación de un determinado funcionario estuvo ajustada a derecho o no. El argumento de estas teorías está dado por el principio de la igualdad frente a las cargas públicas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, o por la existencia de un riesgo de naturaleza excepcional que produce un daño al administrado que debe ser reparado por el Estado. Y son éstos los argumentos más acertados al momento de pronunciarse respecto a las minas antipersonales en los generalmente resultan perjudicados los miembros de la fuerza pública.

A pesar del auge jurisprudencial en materia de responsabilidad objetiva, continúa vigente la concepción subjetiva del daño que alimenta la responsabilidad por falla del servicio y que en algunas ocasiones se convierte en un elemento importante de análisis para el juez contencioso. No puede entonces hablarse de una aniquilación de las teorías subjetivas, sino de un cambio en su aplicación, ya que si bien la responsabilidad del Estado es, según esta posición, la consecuencia del deber que tiene de prestar los servicios públicos oportuna y eficientemente, los daños producidos en desarrollo de esta actividad deben ser reparados, pero aliviando la carga probatoria que recae sobre la víctima y que le hace tan difícil salir favorecida en un proceso judicial. Así, las teorías subjetivas resultan plausibles en múltiples eventos de responsabilidad extracontractual, pero el carácter imprevisible y sorpresivo de una mina antipersonal hace que la vía más adecuada para resolver estas controversias sea la aplicación de tesis objetivas que permiten una mayor satisfacción en la reparación del daño a las víctimas.

Al estudiar los elementos de las teorías objetivas de responsabilidad administrativa, y profundizar en sus fundamentos, se hace indispensable acudir a los principios de equidad, justicia y solidaridad social, porque son ellos los que permiten sustentar una responsabilidad extracontractual del Estado desde otra óptica, asumiendo la posición de la víctima como el tema de mayor importancia, en virtud del deber que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos sus administrados. Y aunque con una indemnización económica no se está garantizando integralmente la protección de estos derechos, es ese deber del Estado el que justifica el hecho de declarar su responsabilidad y en consecuencia ordenar una indemnización de perjuicios.

A partir del momento en que el Estado se compromete con ese deber constitucional se incrementan las posibilidades para las víctimas de minas antipersonales de lograr una reparación de los daños sufridos, no sólo por vía judicial, sino por vía legislativa, porque los principios de la ya mencionada “justicia restaurativa” deben influenciar todas

las esferas del ordenamiento jurídico colombiano, representadas en las tres ramas del poder público que lo conforman.

Cuando se trata de daños producidos por la acción de organizaciones insurgentes, no basta con que la jurisprudencia colombiana unifique criterios en sus fallos con fundamento en teorías objetivas, sino que es necesario que exista una conciencia de justicia que alimente no sólo los fallos del juez sino las leyes de la república y las acciones tendientes a ejecutarlas, porque la vía judicial no puede convertirse en el único mecanismo para que las víctimas puedan lograr la reparación de los daños que sufren en estos casos; por el contrario, se debe trabajar para que en un futuro acudir al juez sea la “ultima ratio” y los perjudicados tengan en primera instancia las herramientas necesarias para mejorar su situación. Y llegar a este punto sólo será posible con una aplicación rígida de aquellos elementos estructurantes de la justicia, la solidaridad social y la dignidad humana, dado que son el pilar de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 27

Este trabajo se concluye indicando que el uso de minas antipersonales genera una actividad riesgosa para las personas y sus familiares, quienes hoy en día solicitan su resarcimiento a el gobierno nacional y las entidades que lo representan; es por ello que el Estado tienen la obligación legal de proteger a todos sus coasociados y evitar al máximo llevar a sus soldados y ciudadanos a los sitios donde están descritos y sembrados estas minas.

REFERENCIAS

- Aznar, J. (2003). *Intervención del Presidente del Gobierno de España, José María Aznar, ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Conferencia)*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Bustamante L., Á. (1989). *Derecho Administrativo y función pública en Colombia*. Medellín: Editora jurídica de Colombia.
- Carnelutti, F. (2000). *Teoría general del delito. Grandes clásicos del derecho. Vol. 5*. México: Oxford University Press.
- Consejo de Estado, (1994). Bogotá D. C. Sección Tercera. *Sentencia del 19 de agosto. Exp. 9276*. Magistrado Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, (1994). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 28 de noviembre. Exp. 9955* Magistrado Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, (1994). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 23 de septiembre. Exp. 8577*. C.P. Julio César Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, (1995). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 30 de marzo. Exp. 9459*. Magistrado Ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, (1995). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 9 de febrero. Exp. 9550*. C.P. Julio César Uribe Acosta.
- Consejo de Estado, (1997). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 17 de abril. Exp. 9889*. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, (2005). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 24 de febrero. Exp. 13967*. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Consejo de Estado, (2005). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 10 de marzo. Exp. 15182*. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.
- Consejo de Estado, (2005). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 28 de abril. Exp. 16175*. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Consejo de Estado, (1996). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 13 de*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 27

- mayo. Radicado N° 10627. C.P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado, (1996). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 5 de septiembre. Radicado No. 10461*. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- Consejo de Estado, (2011). Bogotá D.C. Sección Tercera. *Sentencia del 14 de septiembre. Radicado No. 19031*. C.P. Enrique Gil Botero.
- Corte Constitucional, (1993). Bogotá D.C. *Sentencia C-134*. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Correa V., R. A. (2012). *Responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis sistémico*. Bogotá: Leyer.
- El Espectador. (2012). *Minas antipersonales dejan más de 10000 víctimas en Colombia*. (25 de septiembre de 2012). Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/minas-antipersonales-dejan-mas-de-10000-victimas-colomb-articulo-377332>
- Esguerra, J. (1972). *La Responsabilidad del Estado por Falla del Servicio Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Fundación Seguridad y Democracia. (2009). *Conflicto Armado y Minas Antipersona en Colombia (Resumen)*. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1699.pdf?view=1 P. 4.
- García M., L. V. y Herrera L., M. C. (2003). El concepto de los daños punitivos o punitive damages. *Estudios socio-jurídicos*, 5(1), 211-229.
- Gil B., E. (2005) Responsabilidad del Estado Colombiano por los daños ocasionados por actos terroristas. *Revista Estudios de Derecho*, 62(139), 22-35.
- Henao, J. C. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hoyos, R. (1985). *La responsabilidad de la administración pública*. Bogotá: Temis.
- Marienhoff, M. S. (1993). *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Martínez R., G. (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá: Temis.
- Molina, C. (2005). Fundamentos constitucional y legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado: Antecedentes dogmáticos-históricos y legislación vigente. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), 43-66.
- Parra G., W. R. (2003). *Responsabilidad Patrimonial Estatal. Daño antijurídico*. Medellín: Universidad Autónoma de Colombia.
- Ramírez, J. (2001). Consideraciones Generales sobre la Responsabilidad del Estado por Actos Terroristas. *Revista*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 27

Responsabilidad Civil y del Estado, 11, 18-29.

Ramos A., J. (1994). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Cali: Ediciones Universidad Libre.

Ramos A., J. (2004). *Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Leyer.

Reinares, F. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona: Paidós.

Rodríguez, L. (1999). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Temis.

Santos B., J. (2004). *La responsabilidad civil. Derecho Sustantivo y procesal*. Madrid: Montecarlo.

Tamayo J., J. (1999). *De la responsabilidad civil*. Bogotá: Temis.

Tamayo J., J. (2000). *La Responsabilidad del Estado, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas*. Bogotá: Temis.

UNICEF. (2010). *Colombia y las minas antipersona. Sembrando minas, cosechando muerte*. Disponible en: <http://www.unicef.org/colombia/pdf/minas.pdf>.

C.V: Daniela Elías Mejía: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, actualmente me encuentro cursando el último semestre del Pregrado. Recientemente terminé el Diplomado en Responsabilidad Extracontractual del Estado y además, me encuentro finalizando mis prácticas en el consultorio jurídico de la universidad.